



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



PROTOCOLO DE SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y CONTROL EN COMPETICIONES Y ACTIVIDADES OFICIALES DE LA REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE KARATE Y DA (RFEK y DA).

Preámbulo

El Artículo 15 de la Ley 19/2007, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (en lo sucesivo “Ley 19/2007”) regula la posibilidad de la suspensión temporal o definitiva del encuentro o prueba y el desalojo total o parcial del aforo de las instalaciones donde se estén celebrando, cuando durante su desarrollo tuvieran incidentes de público relacionados con actos o conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes o con el incumplimiento por el público de las condiciones de permanencia en el recinto.

La Comisión Estatal en contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, de acuerdo con sus competencias, ha aprobado un protocolo de actuación que comprende las medidas orientadas al restablecimiento de la normalidad, proporcionadas a las circunstancias de cada caso, con la finalidad de lograr la terminación de la competición o la actividad en condiciones que garanticen la seguridad y el orden público.

La RFEK y DA ha incrementado notablemente sus competiciones y actividades oficiales en los últimos años junto con un incremento de licencias y del índice de participación de las personas deportistas en todas las categorías y modalidades deportivas.

La RFEK y DA es consciente de la necesidad de establecer un marco de actuación en el caso de que se produzcan acciones o incidentes por parte del público que asiste a dichas competiciones oficiales, teniendo como objetivo que la competición o actividad se desarrolle en un entorno seguro, aún más si se trata de una competición dónde participan menores de edad.

Es por ello por lo que la RFEK y DA va a complementar la reglamentación deportiva para reforzar la capacidad del equipo arbitral y del Comité de Competición en las competiciones y actividades oficiales para adoptar las medidas correspondientes de acuerdo con la disciplina deportiva, y además establecer un protocolo de actuación en materia de seguridad en la asistencia de público a sus competiciones y actividades oficiales.

Por tanto, la regulación de las medidas contra la violencia, el racismo y la xenofobia y la intolerancia en el deporte establecidas en la Ley 19/2007, de 11 de julio y en el Real Decreto 203/2010 otorga a las Federaciones Deportivas Españolas que organizan



competiciones oficiales de carácter estatal un papel protagonista en el desarrollo de actuaciones de seguridad, prevención y control en los citados eventos deportivos.

Para ello se establece la obligación de desarrollar un protocolo de actuación para dichas competiciones y actividades oficiales al margen de las normas ya aprobadas por la RFEK y DA, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de prevención de la violencia, el racismo y la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

I. Capítulo preliminar

Artículo 1. Objeto.

El presente protocolo tiene como objeto el establecer de forma general las medidas de seguridad, prevención y control previstas en los artículos 3 a 5 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, así como demás normativa de aplicación, en el caso de competiciones y actividades oficiales organizadas por la Real Federación Española de Karate y Disciplinas Asociadas (en adelante RFEK y DA).

Artículo 2. Ámbito.

El ámbito del presente protocolo, conforme el artículo 1 de la Ley 19/2007, de 11 de julio y el artículo 2 del Reglamento de desarrollo de la citada ley, aprobado por el Real Decreto 930/2010, se extiende con carácter general a las competiciones y actividades deportivas oficiales de ámbito estatal que se organizan o se autoricen por la RFEK y DA, en el marco de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte.

Las competiciones y actividades deportivas oficiales de ámbito estatal deben de ser organizadas o autorizadas por la RFEK y DA conforme a la Ley 39/2022, del deporte, así como sus propios estatutos y demás normativa.

El presente protocolo se aplicará junto con el resto de las normas técnicas, deportivas, disciplinarias y organizativas de la RFEK y DA, a toda aquella persona física o jurídica, que organice una competición o actividad oficial de ámbito estatal autorizada por la RFEK y DA o a la propia federación española cuando se encargue de la organización de manera directa.

Además, se aplicará a toda aquella persona que asista como público o se encuentre en la instalación deportiva dónde se desarrolle dicha competición o actividad oficial de la RFEK y DA.

Artículo 3. Definiciones.

Conforme el artículo 2 de la Ley 19/2007, y sin perjuicio de las definiciones que se contienen en otros textos legales de nuestro Ordenamiento, se entiende por:

1. Actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte:
 - a) La participación en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos, cuando tales conductas estén relacionadas con un acontecimiento deportivo que vaya a celebrarse, se esté celebrando o se haya celebrado.
 - b) La exhibición en los recintos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que, por su contenido o por las circunstancias en las que se exhiban o utilicen de alguna forma inciten, fomenten o ayuden a la realización de comportamientos violentos o terroristas, o constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.
 - c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia, al terrorismo o a la agresión en los recintos deportivos, instalaciones deportivas, en sus alrededores o en los medios de transporte organizados para acudir a los mismos. Igualmente, aquéllos que constituyan un acto de manifiesto desprecio a las personas participantes en el espectáculo deportivo.
 - d) La irrupción no autorizada en el área de competición o en las áreas delimitadas por la RFEK y DA.
 - e) La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos o en sus alrededores o en los medios de transporte público en los que se pueda desplazar a los recintos deportivos, en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos.
 - f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos o terroristas, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades.
2. Actos racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte:

- a) La realización de actos en que, públicamente o con intención de amplia difusión, y con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo, o próxima su celebración, una persona física o jurídica emita declaraciones o transmita informaciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual.
- b) Las actuaciones que, con ocasión del desarrollo de una prueba, competición o espectáculo deportivo o próxima su celebración, o en los recintos deportivos, instalaciones deportivas, en sus alrededores, o en los medios de transporte públicos en los que se pueda desplazarse a los recintos deportivos, supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, geográfico o social, así como la religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo.
- c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, edad, sexo u orientación sexual así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.
- d) La entonación, en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, de cánticos, sonidos o consignas así como la exhibición de pancartas, banderas, símbolos u otras señales, que contengan mensajes vejatorios o intimidatorios, para cualquier persona por razón del origen racial, étnico, geográfico o social, por la religión, las convicciones, su discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio entre personas y grupos o que atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores proclamados en la Constitución.
- e) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos que den soporte, inciten o ayuden a personas o grupos de personas a realizar en los recintos deportivos con motivo de la celebración de actos deportivos, en sus alrededores o en los medios de transporte públicos en los que se puedan desplazarse a los mismos, los actos enunciados en los apartados anteriores.
- f) La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales, informáticos o tecnológicos a las personas y grupos que promuevan los comportamientos racistas, xenófobos e intolerantes en el deporte, así como la creación y utilización de soportes digitales con la misma finalidad.

3. Entidades deportivas:

Los clubes, agrupaciones de clubes, entes de promoción deportiva y cualesquiera otras entidades cuyo objeto social sea deportivo, en el marco de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del deporte siempre y cuando participen en competiciones y actividades deportivas dentro del ámbito de la citada ley.

4. Personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos en el ámbito del presente protocolo:

- a) La persona física o jurídica que haya organizado la competición, actividad o espectáculo deportivo.
- b) Cuando la gestión del encuentro o de la competición se haya otorgado por la persona organizadora a una tercera persona, ambas partes serán consideradas organizadoras a efectos de aplicación de la presente ley.

5. Deportistas:

Las personas que dispongan de licencia deportiva por aplicación de los correspondientes reglamentos federativos, tanto en condición de deportista, como de personal técnico o entrenadores, árbitros o jueces deportivos y otras personas titulares de licencias que participen en el desarrollo de las competiciones oficiales de ámbito estatal.

Artículo 4. Contenido del protocolo.

El protocolo de seguridad, prevención y control es un documento interno de aplicación a las competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal y carácter oficial organizadas por la RFEK y DA así como a cualquier organizador de estas.

El presente protocolo tiene el carácter de abreviado conforme al artículo 5 del Reglamento de prevención de la violencia, el racismo y la xenofobia y la intolerancia en el deporte, y recoge las siguientes cuestiones:

- a) Las medidas de seguridad estructural de las instalaciones deportivas.
- b) Las medidas de prevención de conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el interior de los recintos.
- c) Las medidas de control de acceso y permanencia de espectadores, debiendo especificar las adoptadas para evitar la introducción de objetos o productos no autorizados por su peligrosidad, rigidez, dimensiones; para prohibir la venta o consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias prohibidas, así

como cualquier otro elemento que pueda causar perjuicio o perjudicar el normal desarrollo de la competición deportiva; así como para garantizar que la venta de productos en el interior de la instalación deportiva se ajuste a las condiciones establecidas.

d) Las medidas de control orientadas a evitar la exhibición de simbología o la difusión de mensajes durante las competiciones que vulneren las previsiones legalmente establecidas.

II. Medidas de seguridad.

Artículo 5. Condiciones de acceso al recinto.

1. Con carácter general, al margen de las disposiciones específicas que se adopten por la RFEK y DA, en cada una de las competiciones o actividades oficiales de ámbito estatal que organice la RFEK y DA o autorice su organización a un tercero, el acceso al recinto o instalación deportiva donde se desarrolle la competición deportiva debe cumplir los siguientes requisitos, y en su caso podrá prohibirse el acceso al recinto, en el caso de que:

a) Se haya participado en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos, previos a la celebración de la competición deportiva.

b) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, como elementos punzantes, cortantes, o de peso superior a 500 gramos/mililitros susceptibles de utilizarse como proyectiles, tales como alimentos en recipientes rígidos, bebidas embotelladas o sus envases.

c) Introducir en el recinto o estar en posesión de bengalas (excepto las propias de seguridad de la embarcación), petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos y dispositivos pirotécnicos.

d) Encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas

e) Introducir o vender cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas.

f) Realizar cánticos, expresiones, sonidos o actitudes que inciten a la violencia o al terrorismo, o que pretendan vejar a una persona o grupo de ellas por razón de su raza o etnia, discapacidad, religión o convicciones, sexo u orientación sexual.

g) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con

mensajes que inciten a la violencia o al terrorismo, o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

h) Irrumpir en el área de competición o realizar actuaciones que impliquen insultos, amenazas, coacciones con cualquier persona que se encuentre en el área de competición, que se enumeran sin ánimo exhaustivo: personal de organización, equipo arbitral, personal de la RFEK y DA, deportistas, coach, técnicos y entrenadores, representantes de las federaciones autonómicas o de los clubes deportivos, etc.

i) Haber sido sancionado con la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo en tanto no se haya extinguido la sanción.

j) No hacer frente al precio de la entrada y tributos que graven la operación si los hubiere

k) Cualquier otro que se establezca específicamente para la competición organizada o autorizada por la RFEK Y DA.

2. Con la intención de velar por el cumplimiento de las prohibiciones y condiciones de acceso a las instalaciones deportivas donde se celebren acontecimientos o espectáculos deportivos organizados o gestionados por la RFEK y DA, el responsable designado por la RFEK Y DA, conjuntamente con las personas encargadas de la coordinación de la seguridad, determinarán en cada competición la puesta en marcha de los controles, cacheos, dispositivos de seguridad u otras medidas operativas que se puedan adoptar de acuerdo con la legislación vigente en cada momento.

3. Los espectadores y asistentes a la competición quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones referidas en este artículo, y en particular:

a) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto, en los accesos y en el interior de este;

b) Sometidos a registros personales dirigidos a verificar las obligaciones contenidas en los apartados del punto primero de este artículo.

4. Se impedirá la entrada al recinto o instalación deportiva, a toda persona que incurra en cualquiera de las conductas señaladas en el apartado 1º, en tanto no deponga su actitud, o esté incurso en alguno de los motivos de exclusión.

Artículo 6. Condiciones de permanencia en el recinto.

Para poder permanecer como espectador en las instalaciones o zonas náuticas donde se desarrollen espectáculos o acontecimientos deportivos organizados o gestionados por la RFEK Y DA, es condición ineludible:

- a) No alterar el orden público.
- b) No iniciar o participar en altercados o peleas
- c) No practicar actos violentos ni realizar agresiones de ningún tipo.
- d) No entonar cánticos ni proferir expresiones que inciten a la violencia, sean vejatorias, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo.
- e) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otros distintivos con mensajes que inciten a la violencia, sean vejatorios, contengan injurias, amenazas, insultos, o que impliquen cualquier tipo de discriminación por razón de raza, religión, convicciones personales, orientación sexual o discapacidad, o que atenten contra la dignidad de las personas físicas o jurídicas o cualquier institución, sea pública o privada, o que constituyan un acto de menosprecio manifiesto a las personas participantes en el espectáculo o acontecimiento deportivo
- f) No lanzar ningún tipo de objeto a los espacios ocupados por los espectadores o hacia las zonas ocupadas por los deportistas, miembros de los equipos de árbitros o personas relacionadas con el desarrollo del espectáculo o acontecimiento deportivo.
- g) No irrumpir sin autorización en el área de competición, en los espacios reservados al personal relacionado con el espectáculo o el acontecimiento deportivo, o en cualquier otro espacio que no esté destinado especialmente para los espectadores.
- h) No tener, ni activar, ni lanzar cualquier clase de armas o cualquier otro tipo de objetos o instrumentos que pudieran producir los mismos resultados.
- i) No tener, ni activar, ni tirar bengalas, petardos, explosivos, o en general productos inflamables, fumíferos, o corrosivos.
- j) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

- k) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto del que se disponga, así como mostrar el mencionado título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador.
- l) Cumplir los reglamentos internos del recinto o instalación deportiva.

Artículo 7. Control y gestión de acceso a recintos o instalaciones deportivas.

Se podrá establecer un sistema de gestión de acceso al recinto o instalación deportiva, que asegure la identidad de la persona que porta la entrada para la competición y estableciendo un sistema de supervisión que evite la introducción o tenencia en el recinto deportivo de:

- a) Envases de bebidas, alimentos y demás productos que sean de metal, vidrio, cerámica, madera o cualquier otro material similar
- b) Bebidas embotelladas, permitiéndose los vasos o jarras de plástico, papel plastificado u otro material similar.
- c) Cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos y dispositivos pirotécnicos.
- d) Productos que superen los 500 gramos de peso ó 500 mililitros de volumen y puedan ser utilizados como elementos arrojados.
- e) Cualquier clase de bebida alcohólica.
- f) Sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas.

Artículo 8. Expulsión de las instalaciones.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 implicará, además de las consecuencias que se puedan derivar cuando los mencionados incumplimientos constituyan delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, la expulsión inmediata del infractor/a de las instalaciones donde se esté desarrollando la competición.

Artículo 9. Suspensión del evento o competición. Desalojo del recinto o instalación deportiva.

En aplicación del artículo 15 de la Ley 19/2007, y reglamentación de la RFEK y DA,

corresponde al Comité de Competición de la competición o actividad oficial, o en su defecto, de persona designada expresamente para ello por la RFEK y DA, la facultad de no iniciar, paralizar, suspender temporal o definitivamente la competición o actividad deportiva, por iniciativa propia o a propuesta del responsable del equipo arbitral de la competición o actividad.

Cuando la decisión arbitral se funde en la apreciación de incidentes de público relacionados con actos o conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes o con el incumplimiento por el público de las condiciones de permanencia en el recinto la suspensión podrá ser temporal o definitiva.

1. Suspensión temporal.

El Comité de Competición o persona designada por la RFEK y DA, adoptada la medida, una vez consultada la dirección de la competición, requerirá al organizador, para que se transmita por medio de la megafonía, sistemas audiovisuales o cualquier otro disponible en la instalación deportiva, mensajes que insten a los/as asistentes a observar un comportamiento respetuoso, condenando esas conductas e informando de las consecuencias, en caso de persistir en su comportamiento.

Será obligatoria la pronta ejecución de estas instrucciones, debiendo el equipo arbitral del tatami donde se produzcan los hechos recoger en sus actas o informes el grado de colaboración en el cumplimiento de estas, a los efectos disciplinarios que pudieran corresponder.

Transcurrido un tiempo prudencial, y restablecida la normalidad, se reanudará la competición o la actividad de acuerdo con la normativa deportiva correspondiente.

2. Suspensión definitiva.

Cuando los incidentes revisten gravedad, el Comité de competición o persona designada por la RFEK y DA, por iniciativa propia o a instancia del responsable del equipo arbitral o director de la competición, tras recabar el parecer del responsable del equipo arbitral y de la persona que ostente la dirección de la competición o actividad oficial, podrá acordar la suspensión definitiva de la competición en función de las circunstancias concurrentes.

Antes de ello, se agotarán las vías dirigidas a lograr que prosiga su celebración, consultando también sobre la conveniencia de la decisión a la persona responsable de la competición de la RFEK y DA, se comunicará a través de la megafonía y de los sistemas audiovisuales del estadio, la posibilidad de acordar la suspensión definitiva en caso de que prosiguieran los incidentes en cuestión.

Cuando ya se haya producido con anterioridad la suspensión temporal del encuentro por motivos similares, se podrá suspender definitivamente tras recabar el parecer del director de competición o a instancia de éste, y sin necesidad de reiterar mensajes o advertencias por megafonía.

3. Desalojo total o parcial.

En función de la apreciación de incidentes de público relacionados con conductas definidas, en general, como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes o con el incumplimiento por el público de las condiciones de permanencia en el recinto o la instalación deportiva, la decisión de desalojo se adoptará a puerta cerrada y de mutuo acuerdo del Comité de competición o persona designada por la REK y DA, y oído la persona que ostente la dirección de la competición y la persona que represente a la organización del acontecimiento de existir y, en su caso, los delegados de los clubes o equipos contendientes, anunciándose al público, a través del servicio de megafonía del recinto, e instando el voluntario cumplimiento de la orden de desalojo.

4.1 El desalojo puede afectar a:

4.1.1. La totalidad del aforo, o un sector o sectores determinados y con separación física de otros sectores del recinto, en cuyo caso se aplicarán las previsiones del plan de evacuación a la zona afectada, teniendo en cuenta la dificultad añadida de la posible negativa de todo o parte del público a realizar dicho desalojo, por lo que se extremarán las llamadas a la evacuación voluntaria y se facilitará dicha evacuación al público que lo desee.

Transcurrido un tiempo prudencial, se llevará a cabo el desalojo de las personas que no lo hayan hecho voluntariamente, atendiendo a los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

4.1.2. Un grupo determinado de espectadores, procurándose en primer lugar aislar el grupo del resto de espectadores, con los medios o procedimientos adecuados a ese fin (cordones de seguridad, reubicación provisional y temporal de espectadores no afectados en los espacios de acceso, etc.).

Una vez aislado el grupo, se efectuarán llamadas a la evacuación voluntaria y se facilitará dicha evacuación a quien lo desee.

Transcurrido un tiempo prudencial, se llevará a cabo el desalojo de aquellos integrantes del grupo que no hubieran abandonado el recinto voluntariamente.

4.2. Una vez llevado a cabo el desalojo, parcial o total, se establecerán las medidas necesarias para evitar el reingreso en las instalaciones durante el desarrollo del encuentro, de los espectadores afectados por la orden de desalojo, hayan evacuado voluntariamente el recinto o hayan sido desalojados.

Realizado el desalojo y comprobado el restablecimiento de la normalidad, el evento se podrá reanudar de la forma reglamentariamente determinada, en caso de que hubiera sido suspendido a tal efecto.

Tanto el desalojo total como parcial, independientemente de si se lleva a cabo de manera voluntaria o forzosa, se realizará sin perjuicio de la formalización de las denuncias que correspondan por los comportamientos previos de los espectadores, así como por el incumplimiento de la orden de desalojo, que constituye una infracción muy grave establecida según el artículo 22.1.c) de la Ley 19/2007.

5. Celebración de competición o actividades oficiales a puerta cerrada.

La RFEK y DA en el ejercicio de sus competencias podrá establecer que la competición o actividad oficial se desarrolle a puerta cerrada sin presencia de público con el fin de garantizar que se desarrollen con seguridad y en un entorno protegido para todos los y las participantes en éstas.

III. Medidas de prevención y control.

Artículo 10. Medidas de seguridad estructural en las instalaciones y en la zona de competición.

10.1. La RFEK y DA requerirá a los organizadores y Clubes que actúen como locales en competiciones oficiales de ámbito estatal la adopción de las medidas necesarias para cumplir las medidas de seguridad en las instalaciones deportivas establecidas en la normativa vigente de seguridad en las instalaciones deportivas.

Las instalaciones deben adecuarse a los requisitos establecidos por la normativa en materia de instalaciones deportivas.

10.2. La zona de competición, entendida esta de forma amplia tanto en la zona de vestuarios, pasillos, tatamis, mesa oficial y mesas auxiliares, pódium, así como cualquier otra que se determine en la correspondiente circular, únicamente podrá ser ocupada por personas debidamente autorizadas e identificadas.

En todo caso, las personas que se encuentren en dichas zonas de competición y sean

de la organización de la RFEK y DA deberán de contar con la correspondiente autorización emitida por la dirección de la competición y la acreditación visible en todo momento.

10.3. No podrá encontrarse en la zona de la mesa oficial, zonas auxiliares y anexas y en la zona de precompetición, ningún representante legal ni oficial, ni cargo de una federación autonómica, a excepción de que sean autorizados por la mesa oficial y estén ejerciendo una función en la organización de la competición.

10.3. El incumplimiento de estas medidas podrá llevar consigo, la expulsión de la competición de la persona que incumpla la anterior obligación y su comunicación al Comité de Disciplina Deportiva o a la Comisión Estatal contra la violencia, la xenofobia y el racismo en el deporte.

Artículo 11. Medidas de prevención de conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en el interior de los recintos deportivos.

Conforme, la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, se adoptarán las medidas necesarias por parte del responsable de la organización para la prevención de conductas racistas, xenófobas o intolerantes en el interior de los recintos deportivos dónde se desarrollen las competiciones oficiales de ámbito estatal organizadas o autorizadas por la RFEK Y DA.

Entre otras, se podrán adoptar las siguientes medidas:

- a) Medidas tendentes al mantenimiento del orden público conforme a las instrucciones que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado puedan dictar en cualquier momento, y en colaboración directa con estas últimas
- b) En concentraciones superiores a 100 personas, disponer de personal encargado de vigilancia al que se encomendará el orden personal encargado de vigilancia.
- c) Control de accesos para evitar la introducción de armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales, así como cualquier elemento que pueda suponer el uso de simbología que pruebe una conducta racista, xenófoba o intolerante.
- d) Control de aforo (si ello fuera necesario).
- e) Evitar el acceso de los concurrentes a las áreas o dependencias reservadas a los/as deportistas.
- f) Cualquier otra que se adopte de forma específica para una competición deportiva

a instancias de la RFEK Y DA.

Artículo 12. Medidas de control para evitar simbología y difusión de mensajes racistas, xenófobos o intolerantes.

Conforme la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la simbología y difusión de mensajes racistas, xenófobos o intolerantes, en coordinación directa con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, entre otras medidas de seguridad pública, se podrán adoptar:

a) Durante el control de acceso al recinto deportivo se controlará específicamente que no se porten medio alguno para la difusión de mensajes racistas o xenófobos, prohibiendo el acceso con cualquier elemento que permita dicha difusión, entre otros, pancartas, bufandas, ropa, etc.

b) Sistema de comunicación con el público conminando el cese de dichas situaciones y la posibilidad de suspensión de la competición deportiva conforme lo establecido en el presente protocolo.

Específicamente, se difundirán y explicitarán, a través de la megafonía y de los sistemas audiovisuales del pabellón, si los hubiere, mensajes en los que claramente:

I. Se condene y repruebe todo tipo de acto o conducta racista, xenófoba o intolerante o violento durante la competición.

II. Se dignifique, apoye y respalde a las víctimas de actos racistas xenófobos o intolerantes, así como a sus familiares;

III. Se informe adecuadamente de las medidas disciplinarias que se adoptarán frente a quienes sean identificados como autores de conductas racistas, xenófobas o intolerantes;

IV. Se recuerde la posibilidad de eludir la imposición de medidas disciplinarias contra del organizador o atenuar su responsabilidad cuando la participación de los aficionados o asistentes a los eventos permita localizar e identificar a los autores de actos racistas, xenófobos o intolerantes.

c) En coordinación directa con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se comunicará de modo obligatorio a dichas Fuerzas, cualquier elemento, circunstancia, mensaje, etc., violento, racista, xenófobo o intolerante que se produzca en el recinto deportivo, de forma inmediata.

Asimismo, se comunicará a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte cualquier elemento, circunstancia, mensaje, etc., violento, racista, xenófobo o intolerante que se produzca en el recinto deportivo, de forma inmediata.

d) Prohibir la venta o distribución de panfletos, carteles, fanzines, pegatinas o cualquier publicación racista, dentro y en los alrededores de los recintos, borrando inmediatamente todas las pintadas racistas, xenófobas o de contenido similar que sean realizadas en las instalaciones donde se desarrolle la competición.

e) Recoger en el acta arbitral o su anexo cualquier incidente racista, xenófobo o intolerante que se produzca en el desarrollo de la competición. La paralización o interrupción momentánea de la competición donde se produzcan conductas racistas, xenófobas o intolerantes -tanto de obra como de palabra- será una facultad reservada a los árbitros.

f) Ejercicio de la disciplina deportiva conforme lo establecido en el Reglamento Disciplinario de la RFEK y DA para la represión de estas conductas en el ámbito competencial del Comité de Competición.

g) Cualquier otra que se adopte de forma específica para una competición deportiva a instancias de la RFEK y DA.

Artículo 13. Medidas de seguridad pública.

De conformidad con la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, se adoptarán las medidas necesarias de seguridad pública en coordinación directa con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Entre otras medidas de seguridad pública, se podrán adoptar:

a) Control de acceso y permanencia en el recinto conforme a lo establecidos en los artículos anteriores del este protocolo.

b) Adopción de medidas tendentes a la separación física de aficiones rivales, con la adopción de resoluciones que incidan en dicha separación, así como la comunicación de tal circunstancia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

c) Sistema de comunicación con el público.

d) Colaborar activamente en la localización e identificación de los infractores y autores de las conductas prohibidas por la ley, en coordinación con las Fuerzas y

Cuerpos de Seguridad del Estado.

e) Cualquier otra que se adopte de forma específica para una competición deportiva a instancias de la RFEK Y DA.

IV. Régimen sancionador.

Artículo 14. Comunicación a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, así como a las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.

La realización de cualquier actuación descrita en el presente protocolo podrá llevar consigo la siguiente actuación de la RFEK y DA:

- La comunicación a la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte del Consejo Superior de Deportes.
- La oportuna denuncia ante las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.
- El ejercicio de las acciones legales incluidas las de carácter penal que la RFEK y DA considere oportunas para el cumplimiento del presente protocolo.

Artículo 15. Régimen disciplinario deportivo contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia.

Respetando el ámbito propio de la disciplina deportiva, el Título III de la Ley 19/2007 recoge los aspectos del régimen disciplinario que inciden sobre la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia y el título II, regula las infracciones, de sanciones, de la responsabilidad derivada de determinadas conductas y sus criterios modificativos, además de cuestiones competenciales y de procedimiento.

Las infracciones se regulan en los artículos 21 a 23, de las personas organizadoras, de las personas espectadoras y de otros sujetos, y se clasifican en infracciones muy graves, graves y leves.

Las sanciones se regulan en el artículo 24, y pueden ser económicas:

a) De 150 a 3.000 euros en caso de infracciones leves.



Real Federación Española
de Karate y D.A.

www.rfek.es



b) De 3.000,01 a 60.000 euros en caso de infracciones graves.

c) De 60.000,01 a 650.000 euros, en caso de infracciones muy graves.

VI. Disposiciones.

Régimen supletorio. En todas aquellas cuestiones no reguladas por el presente protocolo, tendrá carácter subsidiario de aplicación Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y el Real Decreto 203/2010.

Aprobación. El presente protocolo será aprobado por la junta directiva de la RFEK y DA y entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, derogando la normativa existente de la RFEK y DA en esta materia.

Difusión. Se recomienda la difusión pública del presente protocolo en las redes sociales, web oficial, etc., así como la divulgación del mismo para su amplio conocimiento por parte de todas las personas físicas y jurídicas que pertenecen a la RFEK y DA y aquellas personas que asisten a las competiciones o actividades oficiales organizadas por la RFEK y DA.

